Santiago, diecinueve de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En causa RUC N°2.501.615.189-3, RIT N°483-2026 seguida ante el Juzgado de Garantía de Copiapó, por sentencia definitiva de dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, dictada en procedimiento simplificado, se condenó al acusado **Alejandro Segundo Torres Salas,** en calidad de autor de un delito consumado de tenencia de teléfono celular en recinto penal previsto y sancionado en el artículo 304 ter, en relación con el artículo 304 bis, inciso primero, ambos del Código Penal, a la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo, accesorias legales respectivas y comiso de la especie incautada, debiendo cumplir el castigo descrito de modo efectivo.

Respecto del citado pronunciamiento el condenado impetró recurso de nulidad, arbitrio que fue conocido en la audiencia pública celebrada el pasado treinta de octubre, quedando los intervinientes notificados de la fecha de lectura del fallo para el día de hoy, según consta en el acta levantada en su oportunidad.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurrente levantó como única protesta de nulidad aquella afincada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal. En concreto, se acusó que el tribunal de la instancia incurrió en error de derecho al tener por configurado y condenar al imputado por el ilícito previsto en el artículo 304 ter, en relación con el artículo 304 bis, inciso primero, ambos del Código Penal, toda vez que el teléfono celular incautado en poder de aquél no tenía la aptitud para comunicarse con el exterior ya que no mantenía chip. En función de lo anterior, el recurrente sostuvo que la tenencia del aparato celular no transgredió el bien jurídico protegido que pretende tutelar el tipo penal y, por lo tanto, correspondía haber emitido decisión absolutoria al no ser constitutivo de delito el sustrato fáctico establecido por el tribunal de base.

RYXLDXRGVWX

Bajo ese escenario, la defensa solicitó la invalidación del fallo atacado y acto seguido, sin nueva vista, dictar sentencia de reemplazo que absuelva al imputado del delito por el que se formuló requerimiento en su contra.

SEGUNDO: Que, para un adecuado análisis del motivo de nulidad deducido por la defensa del inculpado, se dirá que la sentencia definitiva impugnada dio por establecido el siguiente núcleo fáctico:

"El día 27 de octubre de 2025, aproximadamente a las 12:30 hrs, en el transcurso de un operativo de registro y allanamiento al interior del Patio N°1 de internos condenados del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó, los siguientes requeridos fueron sorprendidos con los que se pasa a exponer: a) El requerido Alejandro Torres Salas fue sorprendido portando un teléfono celular de marca Samsung de color rojo con su respectiva batería y sin chip".

El hecho recién descrito fue calificado como constitutivo de un delito consumado de tenencia de teléfono celular en recinto penitenciario, previsto y sancionado en el artículo 304 ter en relación con el artículo 304 bis, inciso primero, ambos del Código Penal.

TERCERO: Que, tal como se ha venido diciendo, el tipo penal por el que resultó condenado el imputado se estructura a partir de la conjugación de los artículos 304 ter y 304 bis, inciso primero, ambos del Código Penal. De esta forma, si bien la primera disposición describe gran parte de la figura penal, establece un reenvío al segundo precepto respecto de la identificación o individualización de los elementos cuya posesión o tenencia se encuentra proscrita. En efecto, el artículo 304 ter prescribe que: *"El que, encontrándose privado de libertad en un establecimiento penitenciario, tuviere en su poder cualquiera de los elementos señalados en el artículo anterior, sin estar legal o reglamentariamente autorizado al efecto, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio"*, mientras que el inciso primero del artículo 304 bis dispone que: *"El que sin estar legal o reglamentariamente autorizado al efecto ingresare, intentare o permitiere ingresar por cualquier*

RYXLDXRGVWX

medio a un establecimiento penitenciario intercomunicadores, teléfonos, partes de ellos, chips telefónicos u otros elementos tecnológicos que permitan comunicarse con el exterior, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.".

Como se advierte, se verifica una estrecha relación entre ambas disposiciones ya que sólo la unión de ambas permite colmar la arquitectura del tipo penal por el que fue requerido y condenado el inculpado y sobre el cual descansa la protesta jurídica planteada por su defensa.

CUARTO: Que, con el propósito de delimitar los contornos del reclamo postulado por el recurrente, se dirá que su eje se centró en la nula funcionalidad del teléfono celular incautado al imputado. Esto, ya que el carecer de chip, el aparato decomisado no permitía autónomamente comunicarse con el exterior de suerte tal que su tenencia no puso en riesgo el fin buscado por el legislador al consagrar la figura penal por la que finalmente el encartado resultó condenado.

Igualmente, cabe hacer presente que la defensa también cuestionó si el teléfono celular incautado se encontraba estructural y funcionalmente apto o útil para cumplir con el propósito de permitir la comunicación, dado que sobre este tópico no fue rendida prueba alguna. Sin embargo, esta alegación será inmediatamente desestimada en el entendido que el imputado libre y plenamente informado de sus derechos optó por someterse a las reglas del procedimiento simplificado con aceptación de responsabilidad, derrotero procesal cuyo diseño y entramado normativo descansa, entre otros tópicos, en la liberación de carga de rendir prueba. De ahí que la elección voluntaria del encausado de ceñirse al aludido procedimiento provocó la preclusión de la facultad de efectuar cuestionamientos probatorios relativos a la idoneidad mecánica y funcional del teléfono celular incautado, atendida la manifiesta incompatibilidad de esta última facultad con la ejercida previamente de sujetarse al procedimiento simplificado con aceptación de responsabilidad.

RYXLDXRGVWX

QUINTO: Que, en razón de lo expuesto, el único punto a esclarecer se reduce en determinar si un teléfono celular desprovisto de su chip integra o no el catálogo de elementos o especies que permiten tener por configurado el delito por el que resultó castigado el imputado.

En ese contexto, es menester indicar que fueron hechos pacíficos entre los intervinientes y además insertos en el núcleo fáctico consignado en el requerimiento: 1) La permanencia del encausado en calidad de interno en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó, y 2) La detección en su poder o tenencia de un teléfono celular, marca Samsung, con su batería y desprovisto de chip.

SEXTO: Que, en lo que respecta a la conducta que exige el tipo penal, ella está referida a la tenencia o posesión de ciertos elementos que expresamente se detallan, a saber: *"intercomunicadores, teléfonos, partes de ellos, chips telefónicos u otros elementos tecnológicos que permitan comunicarse con el exterior"*. De este modo, resulta palmario que el objeto material del delito lo conforman los efectos recién descritos, dentro de los que se encuentra un teléfono o parte de éste, elemento que precisamente fue encontrado en poder del imputado según se expresó en el considerando que precede.

Así las cosas, no cabe duda de que el aparato encontrado en poder del encausado corresponde a un teléfono celular para los efectos de la figura penal en estudio, con independencia si aquél mantiene o no incorporado su chip. Esto, por cuanto de una simple lectura del listado plasmado en el artículo 304 bis del Código Penal, es posible diferenciar claramente el teléfono celular del chip, ya que son abordados separadamente.

Aún más, a pesar de no adscribir a la tesitura planteada por el recurrente, en cuanto a que un teléfono celular sin chip perdería tal naturaleza o fisonomía, igualmente es menester indicar que el elemento incautado al

RYXLDXRGVWX

sentenciado encuadraría en la descripción normativa, ya que, cuando menos, debiese calificar como “parte de un teléfono celular”.

SÉPTIMO: Que, a su tiempo, en cuanto a la supuesta exigencia de que todos los elementos individualizados en el artículo 304 bis del Código Penal deben disponer de la aptitud de permitir la comunicación con el exterior, es dable señalar que la redacción de la norma no permite establecer fehacientemente tal conclusión. Por el contrario, en la nómina de objetos cuya tenencia está prohibida figuran algunos que por sí mismos no permiten la comunicación con el exterior, tales como chips telefónicos o bien las partes de un teléfono.

Por lo demás, en clara consonancia con lo dicho, es menester remarcar que el propósito que buscó el legislador al instaurar el delito en estudio no fue únicamente inhibir el uso de parte de los internos de teléfonos, intercomunicadores o elementos tecnológicos que permitiesen la comunicación hacia el exterior, sino que también se quiso evitar y disuadir el comercio ilícito de dichos elementos al interior de cualquier penal.

En consecuencia, a la luz de esta última finalidad, resulta perfectamente entendible y atendible que el legislador no sólo haya consagrado efectos que por su propia naturaleza poseen la idoneidad y aptitud para comunicarse con el exterior, sino que también otros que, no obstante carecer de dicha cualidad, pueden ser comercializados ilícitamente con el fin de hacerse de un medio tecnológico de comunicación.

Como corolario a todo lo anotado precedentemente, sólo queda concluir que el tribunal de la instancia no incurrió en una errada aplicación del derecho al determinar la responsabilidad penal del inculpado a título de autor del delito previsto en el artículo 304 ter en relación con el inciso primero del artículo 304 bis, ambos del Código Penal, factor que conducirá a desestimar la protesta analizada.

RYXLDXRGVWX

OCTAVO: Que, conforme a lo razonado previamente, habiendo sido desestimada la única protesta enderezada en el recurso de nulidad deducido en beneficio del acusado, sólo quedará rechazarlo según se dirá en lo dispositivo de este fallo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad entablado en favor del sentenciado **Alejandro Segundo Torres Salas**, en contra la sentencia definitiva de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, dictada por el Juzgado de Garantía de Copiapó y contra el juicio oral que le antecedió, en la causa RUC N°2.501.615.189-3, RIT N°483-2026, los que, en consecuencia, no son nulos.

Decisión acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos, quien fue del parecer de acoger la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal y, en consecuencia, proceder a invalidar el fallo impugnado, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo que absuelva a Alejandro Segundo Torres Salas, en base a las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Que, más allá de liberación de la carga de rendir prueba bajo la directriz de un procedimiento simplificado con aceptación de responsabilidad penal, fue un hecho no controvertido por el Ministerio Público la ausencia de alguna prueba de funcionalidad del aparato encontrado en poder del imputado.

SEGUNDO: Que, la figura penal por la que fue castigado el imputado fue incorporada al Código Penal por medio de la Ley N°21.594, la que buscaba sancionar la tenencia de elementos tecnológicos que permitan a las personas privadas de libertad comunicarse con el exterior.

TERCERO: Que, a su turno, la estructura del tipo penal permite colegir que el bien jurídico protegido corresponde al monopolio penitenciario sobre la vía comunicativa externa de quienes detentan la calidad de internos. Se trata de una tutela específica relacionada con la exclusividad en el uso de los

RYXLDXRGVWX

medios de comunicación con el exterior de parte de los internos, la que constituye una condición para el buen funcionamiento y control del régimen penitenciario. Todo ello tiene en vista del cumplimiento de diversos objetivos político-criminales, tales como impedir la coordinación de actividades ilícitas subsecuentes. En ese contexto, la mentada tutela encuentra su apoyo directo en la referencia legal a los "*elementos tecnológicos que permitan comunicarse con el exterior*" que prescribe el artículo 304 bis y que aparece como matriz general del fin institucional tutelado, a la vez que descarta que el injusto se extienda a la tenencia o comercialización de cualquier objeto prohibido.

CUARTO: Que, en esa ilación, el enunciado legal respecto a elementos "*que permitan comunicarse con el exterior*" no debe ser aquilatado como una mera referencia accesoria e inocua de parte del legislador. Por el contrario, la citada mención responde a la conexión habida entre la conducta típica descrita y el bien jurídico institucional a tutelar, justificando así que el legislador seleccionara únicamente dispositivos aptos para comunicarse con el exterior, pues aquéllos son los apropiados para poner en riesgo o peligro el bien jurídico identificado.

En tal sentido, siguiendo la línea establecida por la ley, el criterio no está fijado en el objeto material en sí, ya que la norma habla de cualquier elemento, sino que el parámetro normativo es de tipo funcional: para qué sirve algo; esto es lo que se infiere de que el legislador disponga que el elemento "*permita*" cierta funcionalidad. En otras palabras, la relevancia jurídico penal del objeto material del tipo en estudio viene dado por su funcionalidad, esto es, la idoneidad del artefacto para permitir la comunicación al exterior.

QUINTO: Que, en síntesis, para quien disiente queda de manifiesto la necesidad de acreditar la reseñada funcionalidad del elemento incautado al encausado, emergiendo esta circunstancia como un aspecto central para la configuración del tipo penal. Sin embargo, tal empresa no prosperó dado que un teléfono celular desprovisto de su chip no contraviene el bien jurídico

RYXLDXRGVWX

protegido en el tipo penal establecido en el artículo 304 ter en relación con el inciso primero del artículo 304 bis, ambos del Código Penal.

De este modo, la acción que se reprocha al inculpado resultó atípica y carente de antijuridicidad material, circunstancias todas que debiesen haber conducido al tribunal de la instancia a emitir un pronunciamiento exculpatorio, hipótesis que, en definitiva, no ocurrió, configurándose el error de derecho denunciado por el recurrente.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Zepeda y la disidencia su autor.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°12.037-2026.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Leopoldo Llanos S., Jorge Zepeda A., Dinko Franulic C., la Ministra Suplente Sra. María Carolina Catepillán L., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firman los Ministros Sres. Llanos, Zepeda y la Ministra Suplente Sra. Catepillán, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con licencia médica, permiso y por haber concluido su período de suplencia, respectivamente.

DINKO ANTONIO FRANULIC CETINIC
MINISTRO
Fecha: 19/11/2026 15:15:51

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 19/11/2026 15:15:51

RYXLDXRGVWX

En Santiago, a diecinueve de noviembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

RYXLDXRGVWX